



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 260 -2020-GRJ/GGR

Huancayo, 21 DIC. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO: La Carta N° 037-2020/ADMP, Opinión Legal N° 018-2020-ADMP de fecha 16 de diciembre del 2020, Carta N° 114-2020-GRJ/GGR, Informe de Precalificación N° 109-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 07 de diciembre del 2020, Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, Carta N° 172-2018/CCII-OBRA, Carta N° 187-2018/CCII-OBRA, Informe Técnico N° 00036-2018-GRJ-GRI/SGSLO/JOF, Carta N° 155-2018-MEV, Reporte N° 2170-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Memorando N° 49-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 529-2020-GRJ/GRI-SGSLO, Memorando N° 53-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1930-2020-GRJ/GRI-SGSLO, Carta N° 201-2018/CCII-OBRA; entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia, por tal motivo se ha identificado presuntamente la responsabilidad administrativa del siguiente servidor;

Identificación del servidor

Alfredo Poma Samanez, ex Gerente Regional de Infraestructura, domiciliado en el Jr. Loreto N° 733, distrito Huancayo, provincia Huancayo, departamento de Junín;

Antecedentes y documentos que dieron inicio al procedimiento administrativo disciplinario:

Que, del estudio y análisis de los documentos como: el Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, Carta N° 172-2018/CCII-OBRA, Carta N° 187-2018/CCII-OBRA, Informe Técnico N° 00036-2018-GRJ-GRI/SGSLO/JOF, Carta N° 155-2018-MEV, Reporte N° 2170-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Memorando N° 49-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe Técnico N° 529-2020-GRJ/GRI-SGSLO, Memorando N° 53-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 1930-2020-GRJ/GRI-SGSLO, entre otros, se deduce que el procesado identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como falta por incumplimiento del literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, donde señala que "Las demás que señala la ley", de acuerdo a los siguientes detalles;



| | |
|------------------|---------|
| GERENCIA GENERAL | |
| DOC. N° | 4505919 |
| EXP. N° | 1878592 |



Gobierno Regional Junín



Que, el Gobierno Regional de Junín con fecha 19 de diciembre del 2014, y el Consorcio El Carmen II, suscribieron el Contrato N° 781-2014-GRJ/ORAF, Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2014-GRJ-CE-O, derivado del Proceso de Selección Licitación Pública N° 002-2014-GRJ-GRJ-CE-O, con el objeto de ejecutar la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de Hospital El Carmen Huancayo, Región Junín", por el monto de S/. 153'744,525.52 (Ciento Cincuenta y Tres Millones Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Veinticinco con 52 /100 Soles) con un plazo de ejecución de Cuatrocientos Cincuenta (450) días calendario;

Que, mediante Carta N° 172-2018/CCII-OBRA, de fecha 05 de junio del 2018 la oficina de la Sub Gerencia De Supervisión Y Liquidación de Obras, el Ing. Residente Juan A. Castañeda Castillo presento la Valorización Contractual N° 30 correspondiente al mes de mayo del 2018, asimismo devolvieron con CARTA N°104-2018-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 13 de junio del 2018, con la finalidad de conciliar, los metrados realmente ejecutados con cada uno de los especialistas del equipo de inspección, así como del consorcio el Carmen II;

Que, con Carta N° 187-2018/CCII-OBRA, de fecha 22 de junio del 2018, suscrito por el Ing. Ernesto T. Málaga Torres, representante legal del consorcio el CARMEN II subsana las observaciones de la Valorización Contractual N° 30;

Que, mediante Informe Técnico N° 00036-2018-GRJ-GRI/SGSLO/JOF, de fecha 25 de junio del 2018, el Jefe de Equipo de Inspección, Arq. Jorge Ordoñez Flores, otorga la Conformidad y Aprueba la Valorización N° 30, correspondiente al mes de mayo del 2018, considerando un avance ejecutado de 6.36% y avance acumulado de 47.91%, teniendo una valorización actual de S/. 8'286,132.86 soles recomendando que la Valorización N° 30 siga el trámite regular correspondiente a favor del Consorcio el Carmen II;

Que, mediante Carta N° 155-2018-MEV, de fecha 25 de junio del 2018, el Arq. Milner Espinoza Victoria presentó a la Sub Gerencia de Supervisión Liquidación De Obras; Pronunciamento sobre la "Valorización N° 30", remitido por el jefe del equipo de inspección correspondiente al mes de mayo del 2018. Mencionando que es conforme que la Sub Gerencia De Supervisión Y Liquidación de Obras otorgue la aprobación y conformidad a la valorización N° 30 a favor del CONSORCIO EL CARMEN II;

Que, mediante Reporte N° 2170-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 26 de junio del 2018, el Ing Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo; Sub Gerente De Supervisión Y Liquidación De Obras remite conformidad de VALORIZACIÓN N°30 a la Gerencia Regional de Infraestructura, en mérito al pronunciamento del jefe de inspección y en aplicación del art. 193° y 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado por DS. 138-2012-EF, Otorgando la conformidad a la valorización N° 30, correspondiente al mes de mayo del 2018 por un monto de s/. 8'286,132.86 (Ocho Millones Doscientos Ochenta y Seis Mil Ciento Treinta y Dos





Gobierno Regional Junín



con 86/100 soles), pago a favor de la empresa "CONSORCIO EL CARMEN II", por lo que recomienda seguir el trámite correspondiente en concordancia a las directivas y normas de la ley de contrataciones y demás conexas;

Que mediante correo electrónico porelcarmen2018@gmail.com, de fecha 29 de junio del 2018, por el portal de denuncia del MINSA se denunció la Valorización N° 30 correspondiente al mes de mayo, advirtiéndose, que no se cuenta con residente de obra, ni especialistas, también la valorización de equipos médicos; con un valor de un millón aproximadamente, asimismo observan los muros de fachada que se valorizarían en 45 % , significando un desembolso de más de un millón de soles. Haciendo un total de 8'000,000.00 según factura emitida, siendo reiterado con fecha 01 de julio del 2018, reiteran denuncia para que no se consuma el delito de cobrar dichas valorizaciones sobrevaloradas en más de 4'000,00 millones de nuevos soles;

Que, mediante Memorando N° 49-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de setiembre del 2020 el secretario técnico de los Procesos Administrativos Disciplinarios, Vladimir H. Jiménez Valerio, solicita remitir informe técnico documentado, precisando quienes generaron la causal que originaron Valorización N° 30;

Que mediante Informe Técnico N° 529-2020-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 08 de setiembre del 2020, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras nos remite el informe solicitado, sin precisar al respecto de los demás puntos solicitados(residente);

Que mediante Memorando N° 53-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios, Vladimir H. Jiménez Valerio, solicita remitir informe técnico documentado, al respecto de que no se contaba con residente para el mes de mayo y junio;

Que mediante Memorando N° 1930-2020-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 16 de octubre del 2020, la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras nos remite el informe solicitado, señalando que la entidad no se pronunció en el plazo legal donde el ejecutor de la obra presenta solicitud de autorización de reemplazo de residente de obra con fecha 15 de junio de 2018 debiendo la Entidad de Pronunciarse dentro de los 08 días hábiles siguientes de presentada la solicitud plazo que venció el 27 de junio del 2018 sin embargo la negación del cambio de residente por parte de la Entidad fue emitida con fecha 02 de julio del 2018;

Que, en el presente caso materia de análisis, se advierte que la valorización N° 30 se ha efectuado con las aprobaciones del Jefe de Equipo de Inspección Jorge Ordoñez Flores a través del Informe Técnico N° 036-2018-GRJ-GRI/SGSLO/JOF, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras a través del Reporte N° 2170-2018-GRJ/GRI/SGSLO y del Gerente Regional de Infraestructura, quienes se pronunciaron en **DAR CONFORMIDAD Y APROBACION** a la valorización N° 30 de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad





Gobierno Regional Junin



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo, Región Junín”, correspondiente al mes de mayo del 2018. Por lo tanto, no se haya responsabilidad administrativa disciplinaria en los servidores que otorgaron la conformidad y aprobación con respecto a la valorización N° 30, en vista que la misma fue aprobada conforme a lo señalado en el artículo 197° del RLCE, aprobado por DS. 138-2012-EF, en concordancia con la Directiva N° 004-2011-GR-JUNIN/PR, debiendo archivar en este extremo este hecho denunciado;

Que, no obstante, mediante Memorando N° 1930-2020-GRJ/GRJ-SGSLO, se informa que la Entidad no se pronunció dentro del plazo legal establecido con respecto a la autorización del cambio de Residente de Obra, por este hecho habría responsabilidad administrativa disciplinaria, la misma que se acredita con Carta N° 18 -2018/CCII, de fecha 15 de julio del 2018, por la cual el ejecutor de obra solicita la aprobación del cambio del Residente de Obra proponiendo al Ing. Víctor Miguel Postigo Naveda y mediante cartas N° 096-2018-GRJ/GRI de fecha 02 de Julio de 2018 y la Carta N° 097 -2018-GRJ/GRI de fecha 28 de julio de 2018, declaran improcedente el cambio de residente de obra de forma extemporánea señalando que el profesional propuesto por la Empresa Consorcio el Carmen II no cumple con los requisitos para asumir la Residencia de la Obra al no reunir las calificaciones profesionales iguales o superiores a las del residente actual;

Que, el Consorcio el Carmen II ejecutor de la obra mediante Carta N° 201-2018/CCII-OBRA de fecha 28 de junio del 2018, comunica a la Entidad que el cambio solicitado se encuentra aprobado en aplicación del artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunicando que el profesional propuesto asumió sus funciones a partir del 28 de junio del 2018;

Que, al respecto por los fundamentos expuestos sobre este hecho se halló responsabilidad en el Ing. Oswaldo Johan Zavaleta Acevedo, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras.

Norma jurídica presuntamente vulnerada y/o incurrida.-

Que, el servidor **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice **Son faltas de carácter disciplinario: q) “Las demás que señala la ley”**; falta administrativa subsumida en el numeral 3) del artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, donde señala que: **11. “No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”**. Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Artículo 106° del D.S. N°040-2014-PCM;

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por





Gobierno Regional Junín



medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”:

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, habiéndose realizado una valoración integral y objetiva, esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llega a la conclusión que, en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deben realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben de resolverse de manera oportuna y adecuada dentro de los términos de legales;



Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, y en base al artículo 239° de la Ley N° 27444 numeral 11. **“No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”**, se concluye que el investigado **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, no habría resuelto de forma oportuna dentro del plazo establecido en el artículo 185° del RLCE, con respeto a la solicitud presentada por el sobre el Consorcio el Carmen II, sobre el cambio de residente de obra solicitada mediante Carta N° 018-2018/CCII de fecha 28 de julio de 2018. Es preciso señalar que el artículo 185° del RLCE, señala lo siguiente “La sustitución del residente solo procederá previa autorización escrita del funcionario de la Entidad que cuente con facultades suficientes para ello, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes de presentada la solicitud a la Entidad. Transcurrido dicho plazo sin que la Entidad emita pronunciamiento se considerara aprobada la situación”;

15/06/2018

27/06/2018

8 DIAS HABILES

Que, en base a ello, el ultimo día que la Entidad tenía para notificar al Consorcio el Carmen era el 27 de junio del 2018, atribuyéndose la responsabilidad



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

al investigado Alfredo Poma Samanez Acevedo por haber demorado injustificadamente en emitir respuesta a la Carta N° 018-2018/CCII presentado por el Consorcio el Carmen II, la misma que está plenamente acreditada con las: Carta N° 096-2018-GRJ/GRI de fecha 02 de julio de 2018 y la Carta N° 097-2018-GRJ/GRI de fecha 28 de junio de 2018, emitida por el investigado la misma que está probado con las cartas emitidas de forma extemporánea toda vez que, ha dejado caducar el derecho por el cual la Entidad tenía plazo para declarar la improcedencia de cambio de residente de obra, ocasionando con su accionar negligente que quede consentida la Carta N° 018-2018/CCII presentado por el Consorcio el Carmen II, conforme lo advirtió con su Carta N° 201-2018/CCII – OBRA de fecha 28 de junio de 2018, por el cual comunica a la Entidad que la aprobación de la sustitución de residente de obra a quedado consentida por falta de pronunciamiento, situación que denota de su accionar la dilación del plazo, toda vez que debió tener presente que el plazo último para notificar su decisión era hasta el 27 de junio del 2018; sin embargo dicha conducta no lo habría observado y efectuado, situación que podría presumirse como intencional;

La posible sanción a la falta imputada

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado,**

*El Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, **habría demorado injustificadamente en dar respuesta a la Carta N° 018-2018/CCII presentado por el Consorcio el Carmen II de fecha 15 de junio de 2018;** ello conforme a lo establecido en el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, numeral 11, **debiendo observar que la Entidad tenía como plazo ultimo para notificar su decisión hasta el día 27 de junio del 2018,** más por el contrario con Carta N° 096-2018-GRJ/GRI y la Carta N° 097-2018-GRJ/GRI emite respuesta declarando improcedente el cambio de residente de obra de forma extemporánea, situación que denota de su accionar la dilación en el plazo para emitir respuesta. Sin embargo, este hecho, habría conllevado a que quede consentida la sustitución del residente de obra, perjudicando los intereses generales de la institución.*

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta,** entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, en este extremo se tomara en cuenta la jerarquía y especialidad del procesado en cuestión, toda vez que al tener el cargo de Gerente Regional de





Gobierno Regional Junín



Infraestructura del Gobierno Regional de Junín y teniendo la profesión de Ingeniero, mayor era su obligación de conocer los procedimientos, plazos y trámites correspondientes para el desarrollo de sus funciones conforme a lo establecido en RLCE sobre la sustitución de residente de obra, en base a ello debió de emitir respuesta de forma oportuna a la Carta N° 018-2018/CCII del Consorcio el Carmen II, sobre cambio de residente de obra. Sin embargo, dicha conducta no lo habría efectuado oportunamente, ni realizado diligentemente;

Que, para la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta lo establecido, en el marco del artículo 88° Inc. b) y el artículo 91° de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil; donde se propone en caso de encontrarse responsabilidad administrativa para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor de confianza **ALFREDO POMA SAMANEZ**, como Ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones;

Órgano instructor competente para disponer el inicio del PAD

El órgano instructor en este caso es el **Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín**, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Sobre la medida cautelar

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, esta dependencia no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 109 -2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER ARCHIVAR INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto al hecho denunciado sobre la valorización N° 30; por no hallarse responsabilidad administrativa disciplinaria en los intervinientes por estar aprobada conforme a Ley.





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTICULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **ALFREDO POMA SAMANEZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q) La negligencia en el desempeño de las funciones; así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTICULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO, al servidor comprendido en la presente Resolución por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento disciplinario. De igual forma, precísese que su escrito de descargo deberá dirigirlo al Órgano Instructor del presente proceso.

ARTICULO QUINTO.- Hacer de conocimiento del servidor indicado en la presente Resolución, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado Alfredo Poma Samanez.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

.....
LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 21 DIC. 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL